CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria Valle, septiembre 06 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. Sírvase Proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1099

Candelaria, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL

VALLE

Demandado: LORENA CARDONA ORREGO Radicación. 761304089001 2021-00352-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **LORENA CARDONA ORREGO** se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso, es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estamentos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde octubre de 2020 hasta junio de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (interese corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- No indica cómo liquida los intereses corrientes, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir, la cuota del mes de abril genera interés de plazo solamente por el mes de abril, más no por los siguientes meses, ya que para el otro mes se causa otra cuota, con la cual se genera otros intereses remuneratorios para ese mismo mes y no de manera indefinida, tal como lo pretende la togada.
- A raíz de lo anterior se insta a la parte actora para que discrimine mes a mes cada pretensión cobrada y no como capital acumulado e intereses.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE en contra de LORENA CARDONA ORREGO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZÁLEZ,** para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. JEFFERSON DUVÁN GALLEGO ESCOBAR, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 146 de hoy septiembre 07 de 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE Secretaria.